

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la demandada ADRES tramitó la notificación personal prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 de las llamadas en garantía, (dtos. 28 a 30 E.E.). Adicionalmente, que la notificación tramitada por la demandada ADRES no fue remitida al correo electrónico de la suscrita. Finalmente, que Liberty y Zurich seguros remitieron contestación al llamamiento en garantía, (dtos. 31 a 32 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

NOTIFICAR por conducta concluyente a la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., pues de las documentales aportadas en el archivo 31 del E.E., se tiene, que, su representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos confiere poder bajo los lineamientos del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFICAR por conducta concluyente a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., pues de las documentales aportadas en el archivo 32 del E.E., se tiene, que, su representante legal confiere poder bajo los lineamientos del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, por **SECRETARÍA** envíese en un solo archivo y al correo electrónico de notificaciones judiciales de las llamadas en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**; copia del expediente electrónico.

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **CLAUDIA LILIANA PERICO RAMÍREZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.156.145 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 219.866 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) CRISTHIAN ANDREY SIERRA CARPETA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80.794.343 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 235.894 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

ABSTENERSE de reconocer personería al (a) Doctor (a) **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, en tanto que, el poder, (32- fl. 29 pdf), no cumple los requisitos establecidos en el art. 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, de conformidad con el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999.

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual el Representante Legal de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., confirió poder al abogado, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, advierte el Despacho que el apoderado de ADRES, dando cumplimiento a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a notificar personalmente a la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., del auto que admitió el llamamiento en garantía de fecha 29 de abril de 2021, (dto. 27 E.E.), a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica mundial@segurosmundial.com.co, (dto. 29 E.E.).

Una vez verificada la notificación enviada por el apoderado de la demandada ADRES, se advierte, que no remitió el auto admisorio de la demanda; motivo por el cual, se **REQUIERE** al doctor CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ para que **tramite** nuevamente la notificación prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, conforme lo dispuesto en el proveído de fecha 29 de abril de los corrientes, (dto. 27 E.E.); o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

EI EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e2aad0a0d83e6231f3c9d9e879a351382133c5f5225bf1d7cad791bfec7d403

Documento generado en 09/06/2021 08:40:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el demandante allegó poder conforme lo ordenado en proveído anterior, (dto. 11 E.E.). Adicionalmente, que la activa allegó tramite de la comunicación prevista en el art. 291 del CGP y retiró aviso judicial, (dto. 12 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) CARLOS ANDRÉS TRIANA CAMACHO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.005.880 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 352.130 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez verificadas las documentales allegadas por la parte demandante, (dto. 12 E.E.), se encuentra que no allegó el cotejo y sello de la comunicación remitida a la empresa demandada, expedido por la empresa de mensajería postal, conforme lo previsto en el inciso 4° del numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que **allegue** la documental en comento, esto es, el cotejo del citatorio enviado a la demandada; en caso de no contar con ella, **proceda** a realizar nuevamente la notificación prevista en el artículo 291 del CGP, en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte que, la parte demandante retiró el aviso judicial previsto en el art. 292 del CGP el día 08 de junio de los corrientes, (12- fls. 04 a 05 pdf). Por tal razón, se **REQUIERE** al doctor TRIANA CAMACHO, para que **tramite** tal documental.

En virtud de lo anterior, **dese estricto cumplimiento** a lo ordenado en el proveído de calenda 25 de enero de 2021, (dto. 04 E.E).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bfb14b2429551ed24a8e6e4c81527d0f0fb36b3a17782737985e930c1
230b99**

Documento generado en 09/06/2021 08:40:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., 08 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria, la cual quedo radicada bajo el No. **2021-00358**. Sirvase proveer.

ES



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, de no ser porque se observa que, en el acápite de pretensiones del libelo, la parte actora pretende, entre otras, el **reconocimiento pensional de sobrevivientes**, (fls. 03 a 04 pdf-01); prestación que es de carácter periódico y con incidencia futura.

Frente al factor de competencia por razón de la cuantía, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 26 de marzo de 2015, radicación número 39.556, resolvió una acción constitucional que conllevaba el análisis del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad; determinó que sí lo pretendido por el demandante es un derecho con incidencia futura, deberá tramitarse por medio de un proceso de primera instancia.

A su vez, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en el proceso 2018-00328-01 mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019, dirimió el conflicto negativo suscitado entre los Juzgados 7° Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad y el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, otorgándole competencia a éste último aduciendo que en materia pensional la competencia por razón de la cuantía no debe limitarse solo a la fecha en la que se presenta la demanda, sino que debe tenerse en cuenta la incidencia futura, como quiera que se está frente un derecho de carácter vitalicio.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar, que no es de recibo para éste Despacho, llevar un proceso en donde la prestación es de carácter periódico como lo es el caso del reconocimiento pensional de sobreviviente, para

terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, inclusive vulneradora de derechos fundamentales como el debido proceso de las partes, puesto que se impediría en un momento dado, la posibilidad de hacer uso de otras instancias judiciales, inclusive de acudir eventualmente en demanda de casación, consagrada en el artículo 86 del CPT y SS.

De lo anterior, se tiene que, no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por la cuantía, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, este **Juzgado carece de competencia** para conocer de este proceso y remitirá el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858bd8ffef35c83cb2a485879158973eddfba28f4d8b4181be743b2d019b5
32a

Documento generado en 09/06/2021 08:40:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>